

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 073

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO MODIFICA LIQUIDACION CREDITO	8/07/2021	CDNO ELECTR
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE EN CONOCIMIENTO	8/07/2021	CDNO ELECTR
2018-156	REPARACION DIRECTA	PABLO CESAR SALAMANCA ACOSTA Y OTROS	RAMA JUDICIAL- DESAJ FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA	8/07/2021	CDNO PPAL
2018-204	REPARACION DIRECTA	TRANSITO ANUNCIACIÓN GARCÉS OROBIO Y OTROS	RAMA JUDICIAL- DESAJ FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA	8/07/2021	CDNO PPAL

2018-213	REPARACION DIRECTA	IRMA MARITZA CEREZO CAICEDO Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA	8/07/2021	CDNO PPAL
2019-031	REPARACION DIRECTA	WILMAR ROMAN RENGIFO Y OTROS	RAMA JUDICIAL- DESAJ FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA	8/07/2021	CDNO PPAL


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allega liquidación por parte de la contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien prestó el apoyo para la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 370

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de la cual se surtió traslado a la parte demandada de conformidad con los artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso, guardando silencio dentro del término concedido.

Mediante Auto interlocutorio No. 1045 del 24 de octubre de 2017¹, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“(…) 3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las siguientes sumas de dinero:*

*En cuanto al **CONTRATO ESTATAL No. 130093** del 1° de marzo de 21013(sic):*

*- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$18.000.000), por concepto de capital representado en la primera cuota que debería haberse cancelado el 31 de julio de 2014, suma que deberá ser actualizada a la fecha efectiva del pago.*

¹ Ítem 015 Fls. 364-378 del C. Ppal. del Expediente Digital.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del 1° de agosto de 2014, fecha en que se hizo exigible la cuota, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 679 de 1994.
- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000), por concepto de capital representado en la segunda cuota que debería haberse cancelado el 31 de septiembre de 2014, suma que deberá ser actualizada a la fecha efectiva del pago.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del 1° de octubre de 2014, fecha en que se hizo exigible la cuota, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 679 de 1994.
- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000), por concepto de capital representado en la tercera cuota que debería haberse cancelado el 30 de abril de 2015, suma que deberá ser actualizada a la fecha efectiva del pago.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del 1° de mayo de 2015, fecha en que se hizo exigible la cuota, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 679 de 1994.

En cuanto al **CONTRATO ESTATAL No. 15BB0074** del 28 de diciembre de 2015:

- Por la suma de **\$43.200.000**, por concepto de capital, suma que deberá ser actualizada a la fecha efectiva del pago, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 679 de 1994. (...)."

Adicionalmente, por auto No. 1443 del 13 de diciembre de 2018² el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual fue calculada de la siguiente manera:

(...)"

CONCEPTO		CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES	TOTALES
CONTRATO No. 130093	CUOTA 1- \$18.000.000	\$ 21.958.493	\$ 10.638.115	\$ 32.596.608
	CUOTA 2- \$36.000.000	\$ 43.767.470	\$ 20.484.496	\$ 64.251.965
	CUOTA 3-\$54.000.000	\$ 63.416.591	\$ 26.404.915	\$ 89.821.506

² Ítem 029 Fls. 511-515 del C. Ppal. del Expediente Digital.

CONTRATO No. 15BB0074	CAPITAL-\$43.200.000	\$ 49.219.813	\$ 17.197.081	\$ 66.416.894
TOTALES		\$ 178.362.367	\$ 74.724.607	\$ 253.086.974

Por lo anteriormente expuesto, la entidad demandada, vale decir DISTRITO DE BUENAVENTURA adeuda al 12 de diciembre de 2018 la suma de \$253.086.974 por los contratos y conceptos mencionados". (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a elaborar la actualización del crédito hasta la fecha de proyección de la presente liquidación, 9 de julio de 2021, la cual se elaborará de conformidad con el Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994³, y ajustado a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, en tanto las liquidaciones proviene contratos por prestación de servicios reglados por Ley 80 de 1993.

De otro lado, se tendrán en cuenta los abonos efectuados por medio de los títulos judiciales No. 469630000641250 y 469630000643228 por la suma de \$16.128.682,77 y \$95.476.807,36; entregados el 1 de agosto de 2019 y 29 de agosto de 2019, respectivamente.

Al respecto la liquidación del crédito aprobada inicialmente por el despacho dejo establecido los siguientes conceptos y valores:

EJEMPLO: EJECUTIVO -LIQUIDACION DEL CONTRATO- AUTO 1443 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018					
CONCEPTO		CAUSACIÓN	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES	TOTALES
CONTRATO No. 130093	CUOTA 1- \$18.000.000	1/08/2014- 12/12/2018	\$ 21.958.493	\$ 10.638.115	\$ 32.596.608
	CUOTA 2- \$36.000.000	1/10/2014- 12/12/2018	\$ 43.767.470	\$ 20.484.496	\$ 64.251.966
	CUOTA 3- \$54.000.000	1/05/2015- 12/12/2018	\$ 63.416.591	\$ 26.404.915	\$ 89.821.506
CONTRATO No. 15BB0074	CAPITAL-\$43.200.000	28/12/2015- 12/12/2018	\$ 49.219.813	\$ 17.197.081	\$ 66.416.894
TOTALES			\$ 178.362.367	\$ 74.724.607	\$ 253.086.974

³ "ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, **se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"**

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de agosto de 2006, expediente: 28994. C.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-0431-01

Conforme a lo anterior, se efectúa la actualización del crédito, tal como se ve a continuación:

1. LIQUIDACIÓN DE INTERESES:

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS	
<u>SALDO AUTO No. 1443 del 13 de diciembre de 2018</u>					\$ 181.615.357		\$ 74.724.607,00	
13/12/2018	31/12/2018	18	\$ 181.615.357	4,09%	0,20%	\$ 181.986.760	0,6%	\$ 1.091.920,56
1/01/2019	1/08/2019	211	\$ 181.986.760	3,18%	1,86%	\$ 185.378.690	7,0%	\$ 13.038.301,22
TOTAL INTERESES DESDE EL 13/12/2018-1/08/2019							\$ 88.854.828,78	
<u>MENOS ABONO EFECTUADO MEDIANTE TITULO No. 46963000641250</u>							\$ 16.128.685,77	
2/08/2019	29/08/2019	28	\$ 185.378.690	3,18%	0,25%	\$ 185.837.194	0,9%	\$ 1.734.480,47
TOTAL INTERESES DESDE EL 2/08/2019-29/08/2019							\$ 74.460.623,48	
<u>MENOS ABONO EFECTUADO MEDIANTE TITULO No. 46963000643228 - \$95.476.807,36</u>					\$ 21.016.184		\$ 74.460.623,48	
30/08/2019	31/12/2019	121	\$ 164.821.010	3,18%	1,07%	\$ 166.582.672	4,0%	\$ 6.718.834,42
1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 166.582.672	3,80%	3,80%	\$ 172.912.813	12,0%	\$ 20.749.537,58
1/01/2021	9/07/2021	188	\$ 172.912.813	1,61%	0,84%	\$ 174.366.626	6,3%	\$ 10.926.975,21
TOTAL INTERESES DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 2019 - 9 DE JULIO DE 2021							\$ 38.395.347,20	

2. ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL

CONCEPTO	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	ACTUALIZADO
CAPITAL ACTUALIZADO DESDE EL 12/12/2018-29/08/2019	\$ 178.362.367	103,03	99,7	\$ 184.319.706
MENOS: ABONO EFECTUADO MEDIANTE TITULO 469630000643228				\$ 21.016.184
CAPITAL ACTUALIZADO DESDE EL 29/08/2019-9/07/2021	\$ 163.303.522	108,78	103,03	\$ 172.417.326

3. RESUMEN DE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

TOTAL CAPITAL AL 9/07/2021	\$ 172.417.326
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 30/08/2019-9/07/2021	\$ 38.395.347
TOTAL ADEUDADO AL 9/07/2021	\$ 210.812.673

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad ejecutada adeuda por concepto de capital e intereses al 9 de julio de 2021, la suma de \$210.812.673.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda a la **FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR**, con corte al 9 de julio de 2021 la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES**

OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$210.812.673) por concepto de capital e intereses dentro del presente asunto.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, que la presentada por el apoderado judicial de la parte actora debe ser objeto de modificación toda vez que se hace necesario actualizarla hasta la fecha, por lo tanto se modificará la misma, teniendo como valor al 9 de julio de 2021 la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$210.812.673)**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en el entendido que el valor adeudado y a cancelar por parte del demandado **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al 9 de julio de 2021 es la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$210.812.673)** por concepto de capital e intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.073</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>09 DE JULIO DE 2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 371

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que tal como lo indican las constancias secretariales que anteceden, en cumplimiento de las órdenes requeridas dentro del presente asunto, han allegado respuestas de las entidades bancarias, del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura y varias solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte actora; por tal motivo, esta judicatura se pronunciará sobre las mismas, empezando por las respuestas a las entidades oficiadas en diversas oportunidades, las cuales han dado respuesta en los siguientes términos:

Banco Davivienda: (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 130*), en respuesta a los oficios: se observa que el 30 de junio de 2021 se recibieron las siguientes respuestas por parte de esta entidad bancaria:

i) IQ051004494226 del 30 de abril de 2021 en donde informan que la medida de embargo fue aplicada con el oficio No. 35 del 25 de enero de 2019 en contra de la entidad ejecutada; sin embargo, a la fecha no se ha constituido depósito judicial al no presentar saldo a favor.

ii) IQ051004494232 del 7 de mayo de 2021, en donde como referencia al oficio No. 133 informan que de acuerdo a lo solicitado, han procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso de la referencia para el demandado "Distrito de Buenaventura identificado con Nit. 8903990453.

iii) IQ051004434933 del 27 de mayo de 2021, en donde como referencia al oficio No. 154 informan que la medida de embargo fue aplicada con el oficio 35 del 25 de enero de 2019 en contra del demandado Municipio de Buenaventura; a su vez que posteriormente la medida fue desembargada con su oficio No. 133 de fecha 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta lo anterior, la medida no ha realizado débitos y solicitan se indique si la solicitud corresponde una reactivación de la medida cautelar.

iv) IQ051004584533 del 16 de junio de 2021, en donde como referencia al oficio No. 173 informan que efectivamente si se procedió al levantamiento de la medida como se les indicaba en el oficio N° 133 de fecha 28 de abril de 2021, en contra de la demandada MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, reiterando que dicha medida se encuentra desembargada con dicho oficio.

Banco Agrario: (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 131 y 131-1*), en respuesta UOCE-2021-52105 de fecha 25 de mayo de 2021 allegada al despacho mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021, afirma que devuelven el oficio 152 por la causal de devolución No. 2, ya que la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica anexando el certificado de inembargabilidad expedido por la Tesorería del Distrito de Buenaventura.

Banco de Occidente: (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 132 y 132-1*), en respuesta GBVR 21 02462 de fecha 30 de junio de 2021 allegada al despacho mediante correo electrónico del mismo día, en respuesta del oficio No. 194 informando que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del parágrafo del art. 594 del CGP, cumplió la orden de embargo congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable, por lo que solicitan que se les informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo, del mismo modo indican que la medida cautelar será informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación del Ministerio y del Derecho y a la Contraloría General de la República.

Debido a la anterior respuesta por parte de la entidad bancaria, esta judicatura el 2 de julio de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 139*) mediante correo electrónico, se le informó que efectivamente mediante sentencia ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución y que la misma se encontraba ejecutoriada; del mismo modo se le aclaró que la medida cautelar recae sobre cuentas de libre destinación o de recursos propios de la entidad ejecutada según se desprende de la certificación expedida por la Contraloría Distrital de Buenaventura, la cual fue remitida como adjunto al oficio 194 por medio del cual se comunicó la medida.

Banco de Bogotá: (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 133 a 133.3*), en respuesta GCOE-EMB-20210629504915 de fecha 29 de junio de 2021 allegada al despacho mediante correo electrónico el día 30 del mismo mes y año al oficio No. 194, indica que los recursos que figuran bajo la titularidad del Distrito de Buenaventura son de carácter inembargable y en el oficio se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, adjuntando el certificado de inembargabilidad, razón por la que afirma que su actuación se ciñe a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo 594 del CGP, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, por lo anterior quedan atentos a las respectivas instrucciones dentro de los 3 días hábiles al recibo de la comunicación conforme a la norma mencionada.

Conforme a la respuesta emitida, esta judicatura el 2 de julio de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 140*) mediante correo electrónico, se le aclaró que la medida cautelar solicitada por medio del oficio 194 mencionado recae sobre cuentas de libre destinación o de recursos propios de la entidad ejecutada según se desprende de la certificación dada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, la cual fue remitida como adjunto al oficio citado por medio del cual se comunicó la medida.

El día 6 de julio de 2021 al correo institucional de esta judicatura, allegó respuesta GCOE-EMB-20210705208580 de fecha 2 de julio de 2021 por parte de esta entidad financiera (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 145 a 145-3*), en donde indica que se tomó atenta nota de la medida cautelar de embargo, de la que comunica que una vez el cliente presente aumento de saldos, se procederá a trasladar los

recursos disponibles conforme al turno de aplicación en cumplimiento del oficio de embargo y la ley, del mismo allegan como adjunto certificado de inembargabilidad de las cuentas.

Frente a lo anterior se observa, que las cuentas bancarias sobre las cuales relacionan la aplicación de la medida son las que fueron comunicadas mediante el oficio 194 del 28 de junio de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 123*), por medio del que fue comunicada la orden de embargo emitida en el auto interlocutorio No. 342 del 25 de junio de 2021.

Banco BBVA: (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 134 a 134.2*), en respuesta de fecha 30 de junio de 2021 allegada al despacho mediante correo electrónico el día 2 de julio del mismo año al oficio No. 194, indica que en cumplimiento de lo estipulado Circular externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen conocimiento de que las sumas depositadas en la cuenta 56300172014 de titularidad de la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con NIT. 890.399.045-3, goza del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos y solicita que el despacho tiene una consideración diferente, se notifique lo propio con la finalidad de proceder en conformidad los recursos que figuran bajo la titularidad del Distrito de Buenaventura aportando la certificación de inembargabilidad.

Conforme a la respuesta emitida, esta judicatura el 2 de julio de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 141*) mediante correo electrónico, se le aclaró que la medida cautelar solicitada por medio del oficio 194 mencionado recae sobre cuentas de libre destinación o de recursos propios de la entidad ejecutada según se desprende de la certificación dada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, la cual fue remitida como adjunto al oficio citado por medio del cual se comunicó la medida.

El día 7 de julio de 2021 al correo institucional de esta judicatura, allegó respuesta de la misma fecha (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 147 a 147-1*), en donde la entidad financiera hace un recuento de las medidas cautelares comunicadas mediante los oficios No. 576, 035, 152 y 194, así como de la aclaración al auto interlocutorio No. 342 del 25 de junio de 2021, en donde hace indica las respuestas emitidas por parte de la misma en las que no surtieron efectos los embargos decretados y comunicados por medio de los oficios 576, 035, 152, por tratarse de cuentas inembargables y el despacho haber realizado la claridad de que las mismas se decretaban con las advertencias del artículo 594 numerales 1°,4°,5°,16° y parágrafo del C.G.P o podían recaer sobre recursos inembargables, razón por la que se abstuvieron de decretar la medida de embargo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el oficio No. 194 y la aclaración del auto interlocutorio No. 342 de junio de 2021, manifiesta que se ordenó el embargo sobre la cuenta inembargable de ahorros No. 0013 0563 0200172014, la cual se procedió a registrar por un valor de \$212.220.000,00; indicando además, que para la fecha BBVA COLOMBIA no ha cobrado suma de dinero alguna para el cumplimiento de la medida cautelar, debido a que los saldos en la mentada cuenta de ahorros no han superado el límite de inembargabilidad dispuesto legalmente para los depósitos de ahorro, bajo las disposiciones de la Circular 67 del 08 de octubre del 2020, expedida por la Superintendencia Financiera.

Banco Caja Social: (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 148 a 148-1*), en respuesta No. EMB/7089/0002228160 de fecha 6 de julio de 2021 allegada al despacho mediante correo electrónico el día 8 del mismo mes y año al oficio No. 194, manifiesta que en cumplimiento de la orden contenida dentro del oficio aludido se registró el embargo a nombre de la entidad ejecutada sobre el producto terminado en 1212; del

igual forma, de las mismas fechas y por igual asunto fue recibido el comunicado No. EMB/7089/0002228675, en donde aduce que existe un oficio de embargo recibido con anterioridad (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 149 a 149-1*).

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura: (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 138 a 138.2*), en respuesta allegada al despacho mediante correo electrónico el día 2 de julio de 2021, el Despacho Judicial en mención, allegó el oficio 438 de la misma fecha, en donde informan que mediante auto No. 462 del 11 de junio de los corrientes en donde figura como ejecutante Crisaltex S.A. y ejecutado el Distrito de Buenaventura no ha terminado aún y se encuentra en pendiente de la liquidación del crédito, razón por la que aclara en la mencionada providencia, que una vez se levanten las medidas cautelares se dará cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 730 del 30 de noviembre de 2020.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes las respuestas dadas por las entidades financieras referenciadas y del oficio No. 438 de julio 2 de 2021 y el Auto Interlocutorio No. 462 de junio 11 de 2021, procedentes del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura.

Ahora bien, del mismo modo reposan peticiones elevadas por el apoderado ejecutante, de las cuales se extrae que conoce algunas de las respuestas antes referidas, en donde solicita oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, poniendo en conocimiento un auto No. 152 del 4 de marzo de 2021, emitido por ese despacho judicial por medio del cual se resolvió el levantamiento de manera parcial las medidas cautelares, petición a la cual ya se dio trámite por parte de este despacho radicando el 29 de junio de 2021, en la mentada judicatura el oficio No. 190 del día 28 del mismo mes y año junio de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 119*), en donde se requiere información del estado del proceso en razón al embargo de remanentes que surtió efectos dentro del proceso 76-109-33-33-002-2012-00129-00 donde actúa como ejecutante el señor MAURICIO JUSTO URRUTIA y ejecutado el DISTRITO DE BUENAVENTURA y si se han levantado medidas cautelares dentro del mismo y como consecuencia de ello; si existen dineros o títulos que puedan ponerse a disposición de este proceso teniendo en cuenta la precitada medida cautelar de remanentes.

Por otra parte, solicita abrir incidentes sancionatorios para las entidades Bancarias Davivienda, Banco de Bogotá y Banco BBVA, en los siguientes términos:

Banco Davivienda: (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 118 a 118.2*) aduce el apoderado de la parte ejecutante respecto a las decisiones contenidas dentro del auto No. 342 de 25 de junio de 2021 que (...) *“frente a dicho requerimiento y, en procura de la materialización del principio de celeridad procesal y, consumir los fines perseguidos, anexo copia del ESTADO N° 28 DEL 5 DE MARZO DE 2021 Y DEL INTERLOCUTORIO 152 DEL 4 DE MARZO DE 2021, actuaciones surtidas dentro de la radicación conexas 2012-129 JUZG 2 ADMITIVO BTURA – MAURICIO JUSTO URRUTIA VS DISTRITO DE BUENAVENTURA (...) Señor Juez, frente a dicho requerimiento, e igualmente en procura de la materialización del principio de celeridad procesal y, consumir los fines perseguidos considero razonable, prudente y pertinente que la actuación correcta a dispensar, es el inicio del incidente de sanción contra el gerente de la citada entidad Bancaria, habida consideración que este sería el tercer requerimiento que se eleva para el mismo fin (11 de mayo, 3 de junio de 2021) y, en vez de reducirse el plazo de cinco (5) días concedido en el oficio 173 del 3 de junio de 2021, se le amplió a diez (10) días, medida que no resulta efectiva, ni es propia de los poderes de ordenación y corrección previsto en*

el artículo **43 del CGP**, más aún, cuando mediante misiva radicada por este extremo procesal el **9 de junio de 2021**, solicité el inicio del precitado incidente si una vez vencido el término concedido por usted fuese burlado ”(...).

Frente a la anterior petición, el despacho le aclara al apoderado de la parte demandante que las solicitudes de inicio de incidente frente a esta entidad bancaria fueron realizadas por este extremo procesal en los siguientes términos:

*“WILBER VENTÉ AMÚ, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, por medio de la presente, acudo nuevamente ante su despacho, para ponerlo en conocimiento que, mediante **auto interlocutorio N° 211** de abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), **notificado por estado 040** del mismo mes y año, el despacho resolvió:*

“1. REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de CINCO (05) DIAS contados a partir del recibo de este proveído, se sirva aclarar cuáles son las cuentas objeto de los embargos registrados por orden de este despacho judicial y si las mismas son cuentas producto de recursos propios o de libre destinación; o si por el contrario, están bajo la figura de la inembargabilidad contenida en el artículo 594 numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del Código General del Proceso, para lo cual, deberá aportar los certificados correspondientes que fundamenten su respuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

2. REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de CINCO (05) DIAS contados a partir del recibo de este proveído se sirva aclarar si sobre la cuenta bancaria No. 2160-00788952 denominada como “Municipio de Buenaventura Centro de Integración Ciudadana Perla del Pacífico”, existe orden de embargo proferida dentro del presente proceso o por decisión de este despacho judicial, debiendo aclarar si la misma cuenta recauda y maneja recursos propios o de libre destinación de la entidad territorial demandada; o si por el contrario, está bajo la figura de la inembargabilidad contenida en el artículo 594 numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar los certificados correspondientes que fundamenten su respuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.” (SIC).

El 28 de abril de 2021, el despacho remitió el oficio 133 al Banco Davivienda para lo de su cargo.

Desde el 28 de abril de 2021 al día de hoy 28 de mayo de 2021, ha transcurrido un mes calendario y más de 20 días hábiles sin que la entidad financiera haya acatado el requerimiento judicial, término que supera con creces el plazo de 5 días otorgado por el despacho.

En consecuencia, lo exhorto para que aperture incidente de sanción disciplinaria contra el gerente de la citada entidad financiera, al tiempo de imponerle las sanciones de ley a que hubiere lugar”(...)

La petición que se transcribe, fue recibida por este despacho judicial, el 28 de mayo de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 104 a 104-1*) y como se indica, recae sobre las órdenes dadas mediante Auto Interlocutorio No. 211 del 23 de abril de 2021 y la cual fue comunicada a Davivienda por medio del oficio No. 133 del 26 de abril 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 77*); en virtud de la solicitud antes indicada, esta judicatura profirió el Auto Interlocutorio No. 292 del 2 de junio de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 111*) en donde se manifestó y ordenó lo siguiente:

“(...) Ahora bien, del mismo modo reposan solicitudes por parte del apoderado de la parte ejecutante en donde solicita aperturar incidente de sanción disciplinaria en contra 3 de la entidad bancaria DAVIVIENDA por no dar contestación a lo requerido mediante oficio No. 133 del 28 de abril de 2021 y así mismo, solicita reiteración de lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021 tanto al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura como al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura y comunicado por medio de los oficios 150, 147 y 149 del 11 de mayo de 2021, respectivamente, así como también a la Contraloría Distrital de Buenaventura.

*Frente a lo anterior, se procederá a requerir nuevamente a las mencionadas entidades a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** den respuesta a lo solicitado y ordenado mediante las providencias emitidas por parte de este despacho judicial, adjuntándoles copia de los oficios relacionados en el párrafo anterior y de las providencias que ordenan los precitados requerimientos. (...)*

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

*(...) **2.- REQUERIR** nuevamente al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** den respuesta a lo requerido mediante oficio No. 133 del 26 de abril de 2021 y radicado en la entidad bancaria el 28 de abril del mismo año en cumplimiento del auto interlocutorio No. 211 del 23 de abril de 2021. Librese por secretaría el respectivo oficio para lo cual se anexará copia del auto y oficio en mención”. (...)*

Lo anterior, fue comunicado a la entidad bancaria por medio del oficio No. 173 del 3 de junio de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 111-1*), de lo que se establece que no es cierto como lo afirma el apoderado de la parte ejecutante, cuando aduce que dicha solicitud de iniciar el trámite sancionatorio al Banco Davivienda no fue desde el 9 de junio de 2021 sino desde el 28 de mayo de 2021 y por esta razón se requirió a Davivienda por el término de 5 días en virtud de lo solicitado por el ejecutante e iba encaminado a que la misma emitiera respuestas a lo comunicado por medio de los oficios 133 del 28 de abril 2021 y reiterado por medio del oficio 173 del 3 de junio de 2021, peticiones a las cuales el 30 de junio de 2012 se recibieron respuestas por medio de los documentos identificados como IQ051004494226 del 30 de abril de 2021, IQ051004494232 del 7 de mayo de 2021 y IQ051004584533 del 16 de junio de 2021, los cuales se ponen en conocimiento dentro de la presente providencia.

En lo que tiene ver con el término dado en el último auto proferido y que corresponde a lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 342 del 25 de junio de 2021, (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 117*) se observa que tal decisión va encaminada en los siguientes términos:

“(...) Frente a este punto, el despacho se permite aclarar, que se accederá a la medida cautelar pretendida por la parte ejecutante de manera parcial, por lo que se hace necesario hacer referencia sobre algunos aspectos de las entidades y cuentas bancarias que a continuación se relacionan:

Banco Davivienda: *Las cuentas bancarias de ahorros identificadas con los números 24042551212 y 216000755886 que la parte ejecutante solicita en su escrito, ya son objeto de embargo y secuestro decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicada a DAVIVIENDA por medio de Oficio Circular No. 35, razón por la que dicha entidad bancaria por comunicación radicada en el Despacho el 30 de mayo de 2019 (ítem 38 C. Medidas Expediente Digital) procedió a la congelación de los recursos que se encuentran dentro de las mismas junto con otras cuentas bancarias que en ese momento se ordenó el embargo.*

Por tal razón, mediante Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la mencionada entidad bancaria, con el fin de que informara al despacho el estado en que se encuentran las mismas, el valor de los depósitos que se encuentran congelados y a su vez, se le remitió copia de la certificación de Tesorería del ente territorial demandado del 18 de diciembre de 2018, toda vez que las cuentas 216000755886, 216000755878, 111566501, 111059671, se encuentran relacionadas dentro de la misma como cuentas de libre destinación, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes; providencia que fue comunicada por medio del oficio No. 154 del 11 de mayo de 2021 y radicada ante la entidad bancaria el día 13 del mismo mes y año (ítem 80 y 087 a 087.2 del C. Medidas Expediente Digital), sin que a la fecha exista respuesta al respecto”.

Es por lo expuesto, que se aclara al apoderado de la parte ejecutante que no es que se haya dado un plazo mayor para que la entidad bancaria allegue las respuestas correspondientes, sino que; por medio del oficio No.191 del 28 de junio de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 120*) se ordenó requerir las ordenes comunicadas por medio del oficio No. 154 del 11 de mayo de 2021 tal y como fue informado; de donde se observa que la entidad bancaria Davivienda contestó el mismo, por medio del comunicado identificado con IQ051004434933 del 27 de mayo de 2021, recibido en estas instalaciones el 30 de junio de 2021; en donde como referencia al oficio No. 154 informan que la medida de embargo fue aplicada con el oficio 35 del 25 de enero de 2019 en contra del demandado Municipio de Buenaventura y a su vez, que posteriormente la medida fue desembargada con el oficio No. 133 de fecha 6 de mayo de 2021, razón por la que la medida no ha realizado débitos, solicitando entonces que se indique si la solicitud corresponde una reactivación de la medida cautelar, la cual se pone en conocimiento dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se observa que, frente a esta entidad bancaria, la misma a la fecha ha dado contestación a los requerimientos dados por esta judicatura; razón por la cual no es procedente iniciar el trámite sancionatorio solicitado por la parte ejecutante; no obstante, según se menciona en esta última respuesta, esta judicatura procederá a aclarar a las partes lo siguiente:

Por medio del oficio No. 133 del 6 de mayo de 2021 se remitió una solicitud encaminada a saber si las medidas cautelares decretadas por medio del Auto Interlocutorio 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicadas mediante el oficio No. 035 del 25 de enero de 2019, si la cuenta de ahorros No. 216000788952, se encontraba embargada por cuenta de esta judicatura, a pesar de que en ningún momento se solicitó el embargo de la misma, por cuanto las cuentas bancarias sobre las cuales recaía la medida cautelar fueron relacionadas dentro del mismo oficio No. 133 del 26 de abril de 2021, en los siguientes términos:

(...) Es de aclarar, que el oficio sobre el cual fueron comunicadas las medidas cautelares de las cuentas bancarias del Banco Davivienda a nombre de la entidad territorial demandada, se trata del Oficio Circular No. 035 del 25 de enero de 2019, radicado en la misma fecha, el cual fue claro en indicar que mediante el mismo se comunica el Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y que a su vez fue remitido como anexo en 3 folios útiles.

Dentro del Auto Interlocutorio mencionado, es claro que las cuentas sobre las cuales recae la medida cautelar allí decretada para surtir efectos en el Banco Davivienda, son las siguientes: (folios 159 a 162 del cuaderno de medidas cautelares No. 1 e ítem 23 folios 159 a 162 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital)

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
216000755886	Ahorro
216000755878	Ahorro
216000294761	Ahorro
111566501	Ahorro
111059671	Ahorro
216000760290	Ahorro
216000672826	Ahorro
216000770760	Ahorro
216000650806	Ahorro
216000769051	Ahorro

Lo anterior permite deducir, que la cuenta sobre la cual solicita el Distrito de Buenaventura se levante la medida cautelar, es decir la cuenta No. 2160-00788952 denominada como “Municipio de Buenaventura Centro de Integración Ciudadana Perla del Pacífico”, no fue objeto de embargo alguno solicitado por este despacho judicial.

No obstante lo expuesto, y con el fin de aclarar tal situación, se hace necesario requerir al Banco Davivienda **con el propósito de que sirva aclarar cuáles son las cuentas objeto de los embargos registrados por orden de este despacho judicial y si las mismas son cuentas producto de recursos propios o de libre destinación; o si por el contrario, están bajo la figura de la inembargabilidad contenida en el artículo 594 numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del Código General del Proceso, toda vez que si bien dentro del presente asunto fueron decretadas las medidas sobre las cuentas anteriormente relacionadas, las mismas fueron realizadas con las prevenciones contenidas en la norma anterior, como consta tanto en el oficio circular No. 035 del 25 de enero de 2019 como en Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 por medio de los cuales en su orden, se les comunicó y se decretó la medida de embargo.** (negrillas y resaltos propios)

Ahora bien, si en virtud de la mencionada orden, la entidad bancaria levantó las medidas cautelares por cuanto las cuentas antes relacionadas dentro del precitado oficio se trataba de cuentas inembargables que hacen parte de las amparadas dentro del artículo 594 numerales 1, 4, 5, 16 y parágrafo del Código General del proceso, tal y como fue decretada la medida en esa oportunidad, era necesaria dicha aplicación.

No obstante, lo expuesto y teniendo en cuenta que la respuesta de la entidad bancaria precitada, frente al oficio No. 154 del 11 de mayo de 2021, allegó el 30 de junio del presente año, tal y como se pone en conocimiento; se decretará el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en las siguientes cuentas, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura – Alcaldía Distrital identificada con Nit. No. 890.399.045-3, por haber sido solicitadas por la parte ejecutante inicialmente por medio de escrito radicado el 28 de abril de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 079 - 079.1*) las cuales se decretarán teniendo en cuenta la Certificación radicada el 18 de diciembre de 2018, suscrita por la Tesorera General en su momento del Distrito de Buenaventura, en donde relaciona que las cuentas de propiedad de la entidad territorial ejecutada que hacen parte del rubro de cuentas de libre destinación; y la petición de la parte ejecutante del 21 de junio de 2021 (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numeral 116 -116.1*), las cuales de igual manera se decretarán teniendo en cuenta certificación que fue allegada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, en donde se indica que las mismas son cuentas de Recursos Libre Destinación de la Alcaldía Distrital en el proceso auditor.

Por lo expuesto se decretará el embargo de las cuentas bancarias que a continuación relacionan por encontrarse certificadas, tanto por la entidad territorial demandada como por la Contraloría Distrital de Buenaventura como cuentas de libre destinación y/o de recursos propios, de las cuales se aportará dicha certificación:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	CERTIFICACION CUENTAS DE LIBRE DESTINACION
DAVIVIENDA	216000755886	Tesorería del Distrito de Buenaventura y Contraloría Distrital de Buenaventura
DAVIVIENDA	216000755878	Tesorería del Distrito de Buenaventura y Contraloría Distrital de Buenaventura y Contraloría Distrital de Buenaventura
DAVIVIENDA	111566501	Tesorería del Distrito de Buenaventura
DAVIVIENDA	111059671	Tesorería del Distrito de Buenaventura

Limitase el embargo en la suma de \$300.000.000. Se aclara que el anterior límite de la medida se establece conforme al artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito es actualizada al 9 de julio de 2021 la cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$210.812.673).**

Continuando con las peticiones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante de iniciar los trámites de incidente sancionatorio en contra de las demás entidades Bancarias, tanto al Banco de Bogotá como al Banco BBVA, el despacho no lo considera procedente por cuanto las mismas ya contestaron sobre la aplicación de las medidas cautelares solicitadas por esta judicatura, razón por la cual se negará la mentada solicitud.

Por otro lado, teniendo en cuenta las respuestas del Banco de Occidente y del Banco Caja Social, antes puestas en conocimiento, se ordenará requerir a las mentadas entidades bancarias, con el fin de que informen al despacho el estado en que se encuentran las cuentas bancarias sobre las cuales aplicó la medida cautelar, indicando el valor de los dineros que se encuentran embargados y en qué momento serán puestos a disposición de esta judicatura, a las cuales se les concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS** para tal efecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- GLOSAR Y PONER de presente a las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Caja Social relacionadas en la parte motiva de esta providencia como así mismo, el oficio No. 438 del 2 de julio de 2021 y el Auto Interlocutorio No. 462 de junio 11 de 2021, procedentes del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, librados dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por CRISALTEX S.A. en contra del Distrito De Buenaventura.

2.- DECRETAR el embargo de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en las siguientes cuentas, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura – Alcaldía Distrital identificada con Nit. No. 890.399.045-3, teniendo en cuenta certificaciones allegadas por la Tesorera General en su

momento del Distrito de Buenaventura, radicada el 18 de diciembre de 2018 y la certificación allegada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, en donde se indica que las mismas son cuentas de Recursos Libre Destinación de la Alcaldía Distrital en el proceso auditor:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	CERTIFICACION CUENTAS DE LIBRE DESTINACION
DAVIVIENDA	216000755886	Tesorería del Distrito de Buenaventura y Contraloría Distrital de Buenaventura
DAVIVIENDA	216000755878	Tesorería del Distrito de Buenaventura y Contraloría Distrital de Buenaventura y Contraloría Distrital de Buenaventura
DAVIVIENDA	111566501	Tesorería del Distrito de Buenaventura
DAVIVIENDA	111059671	Tesorería del Distrito de Buenaventura

Líbrese el oficio respectivo con destino al gerente del BANCO DAVIVIENDA con copia de las certificaciones aportadas tanto por la Tesorera General en su momento del Distrito de Buenaventura, radicada el 18 de diciembre de 2018 como la expedida por la Contraloría Distrital de Buenaventura, radicada el 16 de junio de 2021, en donde se indica que las cuentas relacionadas son de Recursos Libre Destinación de la Alcaldía Distrital, razón por la que el embargo es procedente, con el fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)**, aclarando que el anterior límite de la medida se establece conforme al artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito es actualizada al 9 de julio de 2021 la cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$210.812.673)**.

La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

3.- NEGAR la apertura de los trámites incidentales solicitados por el apoderado de la parte ejecutante en contra de las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO BBVA, por cuanto las mismas ya contestaron sobre la aplicación de las medidas cautelares solicitadas por esta Judicatura.

4.- REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** informe al despacho el estado en que se encuentran las cuentas bancarias sobre las cuales aplicó la medida cautelar, indicando el valor de los dineros que se encuentran embargados y en qué momento serán puestos a disposición de esta judicatura.

5.- REQUERIR al BANCO CAJA SOCIAL para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** informe al despacho el estado en que se encuentran las cuentas bancarias sobre las cuales aplicó la medida cautelar, indicando el valor de los dineros que se encuentran embargados y en qué momento serán puestos a disposición de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.073** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **09 DE JULIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 372

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	PABLO CESAR SALAMANCA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el despacho que dentro de las respectivas contestaciones de la demanda, los apoderados judiciales de las demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propusieron la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual al tener categoría de previa y estar enunciada en los artículos 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 y 100 de la Ley 1564 de 2012, debe dársele el trámite que actualmente consagra el artículo 38 de la Ley 2080 de 2012, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese sentido, esta judicatura considera pertinente, pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por las demandadas, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual la fundamentan de la siguiente manera:

-RAMA JUDICIAL: Argumenta la mandataria que de probarse los perjuicios pretendidos dentro del presente proceso fue la Fiscalía General de la Nación quien los causó, toda vez que a pesar de que las dos entidades forman parte de la Rama Judicial, la Fiscalía es representada por el Fiscal General de la Nación y a su vez se encuentra dotada de autonomía administrativa y presupuestal.

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Señala el apoderado que la entidad que representa no es la que impone la medida de aseguramiento de acuerdo con el nuevo Código de Procedimiento Penal, indicando que le corresponde es adelantar la investigación teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios y la evidencia física para solicitar como medida preventiva la detención del imputado, si fuere necesario, sin embargo, advierte que es competencia del Juez de Control de Garantías estudiar tal solicitud para así establecer la viabilidad de decretar la medida de aseguramiento.

Ahora bien, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado o vinculado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado o vinculado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, al demandado o vinculado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la **misma no es constitutiva de excepción de fondo**, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite*

*del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....**" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada siquiera para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, formulada por las entidades demandadas en mención debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirá al momento de dictar sentencia.

De otra parte, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la **EXCEPCIÓN** denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** al momento de dictar sentencia, propuesta por las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada RAMA JUDICIAL, de conformidad y en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y portador de la tarjeta profesional No. 105.569 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad y en los términos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA MIERCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .073 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 373

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00204-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	TRANSITO ANUNCIACIÓN GARCÉS OROBIO Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el despacho que dentro de las respectivas contestaciones de la demanda, los apoderados judiciales de las demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propusieron la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, respectivamente, las cuales al tener categoría de previa y estar enunciada en los artículos 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 y 100 de la Ley 1564 de 2012, debe dárseles el trámite que actualmente consagra el artículo 38 de la Ley 2080 de 2121, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese sentido, esta judicatura considera pertinente, pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por las demandadas, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, respectivamente, propuestas por las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las cuales las fundamentan de la siguiente manera:

-RAMA JUDICIAL: Argumenta la mandataria que la señora FRAISA NALLIVE GARCES no acredita su calidad de compañera permanente del señor ALEXANDER AUGUSTO LARA GUZMAN al no allegar prueba idónea que así lo demuestre.

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Señala el apoderado que la entidad que representa no es la que impone la medida de aseguramiento de acuerdo con el nuevo Código de Procedimiento Penal, indicando que le corresponde es adelantar la investigación teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios y la evidencia física para solicitar como medida preventiva la detención del imputado, si fuere necesario, sin embargo, advierte que es competencia del Juez de Control de Garantías estudiar tal solicitud para así establecer la viabilidad de decretar la medida de aseguramiento.

Ahora bien, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado o vinculado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado o vinculado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, al demandado o vinculado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta

solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada siquiera para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva, formulada por las entidades demandadas en mención debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirá al momento de dictar sentencia.

De otra parte, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la **EXCEPCIÓN** denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA** al momento de dictar sentencia, propuesta por las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada RAMA JUDICIAL, de conformidad y en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y portador de la tarjeta profesional No. 105.569 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad y en los términos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA MIERCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse

de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .073 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 374

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	IRMA MARITZA CEREZO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el despacho que dentro de las respectivas contestaciones de la demanda, la apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL propuso las excepciones denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales al tener categoría de previas y estar enunciadas en los artículos 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 y 100 de la Ley 1564 de 2012, debe dárseles el trámite que actualmente consagra el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

*“(…) **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”. (...)

En ese sentido, esta judicatura considera pertinente, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, como primer punto el Despacho resolverá la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES; la cual a consideración de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, en relación con el demandante LUIS STIVEN CEREZO LÓPEZ en calidad de hijo menor de Yiminson Cerezo, no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 161 de la Ley 1347 de 2011, es decir, no se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, toda vez que no aparece relacionado en calidad de convocante, dentro de la constancia de fecha 27 de septiembre de 2018 emitida por la Procuraduría 2019 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Frente a lo anterior, esta judicatura considera que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, por cuanto si bien es cierto lo que aduce en que el menor LUIS STIVEN CEREZO LÓPEZ, no aparece en calidad de convocante dentro de la constancia de la conciliación extrajudicial indicada, también es cierto que la apoderada de la parte actora previo requerimiento del Despacho antes de admitir la demanda, desistió del mismo y como consecuencia de ello no integra la parte activa dentro de las presentes diligencias, tal y como quedó establecido dentro del Auto Interlocutorio No. 203 del 2 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, razón por la cual la presente excepción previa no está llamada a prosperar.

Como segundo punto, la entidad demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL, sustenta la excepción de CADUCIDAD al considerar que la Sentencia o lectura de fallo es del 4 de agosto de 2016, por lo que el término de caducidad vencía el 4 de agosto de 2018; sin embargo como la solicitud de conciliación prejudicial es del 3 de agosto de 2018 se corre dos días el término de caducidad; por lo que considera que como la constancia es del día 27 de septiembre de 2018, tenía hasta el 29 de septiembre de 2018 para presentar la demanda, lo cual manifiesta que no ocurrió.

En lo que respecta a los argumentos esbozados por la profesional del derecho de la entidad referida, tampoco son de recibo; ya que, si bien realiza el conteo de la caducidad de manera correcta, dentro del presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2018, tal y como consta dentro del acta de reparto que reposa dentro del expediente, es así como se aclara entonces que:

La Sentencia de Primera Instancia No. 053 que absolvió al señor YIMINSON CEREZO fue emitida el 4 de agosto de 2016, la cual quedó ejecutoriada y en firme el mismo día por no haberse interpuesto recurso alguno y consta en el acta de la respectiva diligencia.

Conforme a lo anterior, como indica la parte demandada, la parte actora tenía hasta el 5 de agosto de 2018 para interponer la demanda; no obstante, el 3 de agosto de 2018 interrumpió la caducidad al radicar ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial; la cual, se llevó a cabo el 21 de septiembre del mismo año, siendo certificada el 27 de septiembre de 2018, fecha en la que se perfecciona la presentación de la demanda conforme al acta de reparto de la misma fecha.

Por tal motivo, la excepción de Caducidad interpuesta por parte de la apoderada de la Nación - Rama Judicial, tampoco está llamada a prosperar por cuanto si bien la parte actora tenía hasta el 29 de septiembre de 2018 para la radicación de la demanda, la parte demandante radicó la misma el 27 de septiembre de 2018, sin que ocurriera tal fenómeno.

Por último, el Despacho resolverá la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por las entidades demandadas NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual la fundamentan de la siguiente manera:

-RAMA JUDICIAL: Argumenta la mandataria que de probarse los perjuicios pretendidos dentro del presente proceso fue la Fiscalía General de la Nación quien los causó, toda vez que a pesar de que las dos entidades forman parte de la Rama Judicial, la Fiscalía es representada por el Fiscal General de la Nación y a su vez se encuentra dotada de autonomía administrativa y presupuestal.

Ahora bien, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado o vinculado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado o vinculado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, al demandado o vinculado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la **misma no es constitutiva de excepción de fondo**, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en*

los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada siquiera para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, formulada por la entidad demandada Nación – Rama Judicial- debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirá al momento de dictar sentencia.

De otra parte, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones denominadas **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** y **CADUCIDAD** propuestas por la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la **EXCEPCIÓN** denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** al momento de dictar sentencia, propuesta por las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada RAMA JUDICIAL, de conformidad y en los términos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA MIERCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado

por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .073 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 375

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00031-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	WILMAR ROMAN RENGIFO Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el despacho que dentro de las respectivas contestaciones de la demanda, los apoderados judiciales de las demandadas NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propusieron la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual al tener categoría de previa y estar enunciada en los artículos 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 y 100 de la Ley 1564 de 2012, debe dársele el trámite que actualmente consagra el artículo 38 de la Ley 2080 de 2121, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese sentido, esta judicatura considera pertinente, pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por las demandadas, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual la fundamentan de la siguiente manera:

-RAMA JUDICIAL: Argumenta la mandataria que de probarse los perjuicios pretendidos dentro del presente proceso fue la Fiscalía General de la Nación quien los causó, toda vez que a pesar de que las dos entidades forman parte de la Rama Judicial, la Fiscalía es representada por el Fiscal General de la Nación y a su vez se encuentra dotada de autonomía administrativa y presupuestal.

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Señala el apoderado que la entidad que representa no es la que impone la medida de aseguramiento de acuerdo con el nuevo Código de Procedimiento Penal, indicando que le corresponde es adelantar la investigación teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios y la evidencia física para solicitar como medida preventiva la detención del imputado, si fuere necesario, sin embargo, advierte que es competencia del Juez de Control de Garantías estudiar tal solicitud para así establecer la viabilidad de decretar la medida de aseguramiento.

Ahora bien, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado o vinculado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado o vinculado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, al demandado o vinculado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la **misma no es constitutiva de excepción de fondo**, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación*

*procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada siquiera para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, formulada por las entidades demandadas en mención debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirá al momento de dictar sentencia.

De otra parte, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la **EXCEPCIÓN** denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** al momento de dictar sentencia, propuesta por las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **RAMA JUDICIAL**, de conformidad y en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y portador de la tarjeta profesional No. 105.569 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad y en los términos del poder conferido.

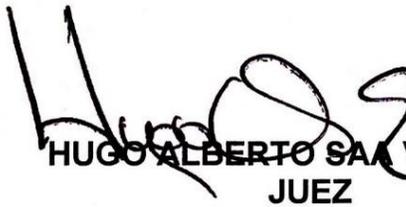
CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA MIERCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 DE**

LA MAÑANA en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .073 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG